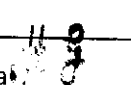





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN  
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: Resolución Fallo Sanción  
Expediente No.: 150-2016

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	CAFETERIA LUZMA
IDENTIFICACIÓN	52319079
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	MIREYA ALVAREZ
CEDULA DE CIUDADANÍA	52319079
DIRECCIÓN	AK 80 2 51 BODEGA 76 LOCAL 367 BARRIO CORABASTOS
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	AK 80 2 51 BODEGA 76 LOCAL 367 BARRIO CORABASTOS
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	Línea Alimentos Sanos y Seguros
HOSPITAL DE ORIGEN	Hospital Del Sur
<p><b>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA )</b> Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i></p>	
Fecha Fijación: 15 de Febrero de 2019	Nombre apoyo: <u>Hernando Rafael González Fuentes</u> Firma: 
Fecha Desfijación: 22 de Febrero de 2019	Nombre apoyo: <u>Hernando Rafael González Fuentes</u> Firma: 



Decreto  
No. 1000 de 2018  
Excmo. Alcalde



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 28-01-2019 03:18:52

Al Contestar Cite Este No.:2019EE8465 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANO

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/MIREYA ALVAREZ

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: SM / EXPEDIENTE 1502016

012101 CL 53 Sur 18B 23  
Bogotá

Señora:  
**MIREYA ALVAREZ**  
Propietario y/o Responsable  
**CAFETERÍA LUZMA**  
AK 80 2 51 BODEGA 76 LOCAL 367  
Barrio Corabastos Localidad de Kennedy  
Ciudad.

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011)  
Proceso administrativo higiénico sanitario No. 1502016

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la señora MIREYA ALVAREZ, identificado con C.C. No. 52.319.079-1, en su calidad propietario y/o responsable o quien haga sus veces del establecimiento de Expendio de Bebidas alcohólicas denominado CAFETERÍA LUZMA, ubicado en AK 80 2 51 BODEGA 76 LOCAL 367 Barrio Corabastos Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha 21 de Diciembre de 2018, de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición o de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

**ADRIANO LOZANO ESCOBAR**  
Profesional Especializado  
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Revisó: Piedad J.   
Proyecto: Angela C.   
Anexo (4) folios.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 6363 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2018  
"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 1502016"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública procede a decidir de fondo la investigación administrativa que se adelanta en contra de la señora MIREYA ALVAREZ, identificado con C.C. No. 52.319.079-1, en su calidad propietario y/o responsable o quien haga sus veces del establecimiento de Expendio de Bebidas alcohólicas denominado CAFETERIA LUZMA, ubicado en AK 80 2 51 BODEGA 76 LOCAL 367 Barrio Corabastos Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., y con la misma dirección para notificación.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el No. 2016ER5931 de fecha 28/01/2016 (fol. 1) proveniente de la E.S.E. Hospital Del Sur, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de quien se identifica como investigado en la párrafo previo, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria.
2. Que mediante Auto de fecha 15 de Marzo de 2017, la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica formuló Pliego de Cargos en su contra, se procede a citar a la parte interesada a fin de que se notifique personalmente, mediante oficio radicado con el N° 2017EE29258 de fecha 20/04/2017 ante la no concurrencia del sujeto investigado, se envió oficio de notificación por aviso, radicado bajo el N° 2018EE96974 de fecha 07/11/2018.
3. Que en virtud que el Despacho no pudo ubicar a la presunta infractora, y ante la devolución de la correspondencia enviada descrita en el párrafo anterior, se procede a dar el cabal cumplimiento del artículo 69 del C.P.A.C.A "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicaran en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso." Se realiza el trámite de surtir el aviso de notificación, según CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN EN CARTELERA el día veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018) y se desfijo el cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018).
4. Que dentro del término de quince (15) días que tenía para la presentación de los descargos, la investigada los presentó.
5. Que mediante oficio radicado bajo el N° 2018EE106258 de fecha 30/11/2018, y 2018EE104816 de fecha 07/12/2018, la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica concedió al investigado diez (10) días para la presentación de alegatos.
7. Que vencido el término de diez (10) días que tenía para la presentación de los alegatos, el investigado no los presentó.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

### III. PRUEBAS

#### Aportadas por el Hospital

- Acta de Inspección de Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria a Expendios y depósitos de alimentos y bebidas No. 1059682 de fecha 27/01/2016 con concepto sanitario **Desfavorable** (fol. 2 al 4), suscrita por funcionarios de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., Hospital Del Sur E.S.E.
- Acta de establecimiento 100% libre de Humo de Tabaco N°547329 a (fol. 5).

El despacho, considera que hay suficiente recaudo probatorio, por lo que no decreto pruebas de oficio.

### IV. CARGOS

En consecuencia, como quiera que no se desvirtuaron los hechos que originaron la presente actuación, encuentra acreditado esta Subdirección los siguientes cargos, más allá de toda duda, configurándose, trasgresión a la normatividad sanitaria.

Debido a las deficiencias encontradas, referenciada en las actas antes descritas, implicaron la violación de las disposiciones higiénicas sanitarias, plasmadas en el Auto Pliego de Cargos de fecha 15 de Marzo de 2017, a saber:

En cuanto a las Instalaciones Físicas y Sanitarias: no cumplía, sin lavamanos y sin dotación los servicios sanitarios, sin desagüe en los sifones o rejillas, paredes sucias y deterioradas, techos sucios y deteriorados.

En Condiciones de Saneamiento: no cumplía, no presentaba plan de saneamiento, sin canecas suficientes para la recolección de basuras.

En la Prácticas Higiénicas y Medidas de Protección: no cumplía, no presentaba certificados médicos del personal manipulador, faltaba acreditar curso de manipulación de alimentos, no tenía avisos alusivos al lavado y desinfección de manos

En Salud Ocupacional: no cumplía, no tenía extintores señalización, faltaba dotar botiquín

### V. NORMAS VIOLADAS

Las deficiencias encontradas en el establecimiento y la medida sanitaria de seguridad impuesta, implicó la violación de las disposiciones higiénicas sanitarias indicadas en el Auto Pliego de Cargos a saber: Ley 9 de 1979 Art. 116; Art. 127; Art. 177; Art. 188; Art. 195; Art. 207; Art. 276; Art. 277; y el Decreto 1686 de 2012 Art. 35 y la Resolución 705 de 2007 Art. 1, Art. 4.

### VI. DESCARGOS Y ALEGATOS

En contra de las pruebas y del Auto Pliego de Cargos formulado, este Despacho hace notar que revisado el presente expediente, y una vez realizadas todas las actuaciones tendientes a efectuar la notificación de acto administrativo tal como lo establece el C.P.A.C.A, y agotado el trámite y los tiempos de la notificación para que el investigado, ejerciera e hiciera uso de su legítimo derecho, mediante los descargos, que era lo procedente según el rito procesal, con los cuales podía no solo defenderse sino también solicitar pruebas, los mismos no fueron presentados. Como se ha actuado según lo estipulado en dar a conocer el auto administrativo y respetado el Principio Constitucional del Debido Proceso, tal y como se estipula en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por tanto, se procederá a resolver teniendo en cuenta las pruebas legal y oportunamente aportadas por la E.S.E. ya mencionada, y que reposan en el plenario. De acuerdo con lo anterior, no existe controversia frente a los hallazgos.

Página 2 de 7



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

que fueron la génesis del proceso administrativo sancionatorio, encontrándose acreditados los cargos endilgados se proseguirá el proceso administrativo, formulándose la imputación del pliego de cargo, en el cual se ostenta que la parte acusada no acudió al llamado.

Es obligación de la propietario y/o responsable de la entidad investigada, estar atento al desarrollo de los eventos legales, de cualquier índole, que puedan darse en su establecimiento de comercio, como lo es el levantamiento de AIVC con concepto sanitario negativo, por lo preceptuado y reglamentado en la normatividad higiénico sanitaria, ello trae como consecuencia una investigación sancionatoria administrativa, situación que no aconteció.

Es de señalarse que el objeto del presente proceso administrativo es establecer con grado de certeza si para el día de la visita, se estaban cumpliendo o no las disposiciones higiénico sanitarias, en torno de ello, al cotejar el acta de visita que obra dentro del expediente y que se encuentra incorporada en el cuaderno administrativo, se evidencia que la parte investigada, no cumplía con los parámetros sanitarios adecuados, por ello la calificación Desfavorable en la visita realizada, lo que configura un hecho sanitario administrativamente reprochable, pues la normativa sanitaria es de orden público y obligatorio y constante cumplimiento.

## VI. CONSIDERACIONES

De antemano se precisa, tal como se indicó en el Auto Pliego de Cargos, que la competencia de esta Secretaría y en especial de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, para adelantar la actuación administrativa sancionatoria que nos ocupa se encuentra consagrada el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y reglamentarias.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentarán la decisión final, examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, sancionando o exonerando a la parte investigada en el *sub lite* por los cargos formulados, bajo los parámetros del artículo 49 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, corresponde entonces como medida de control, analizar la forma como se adelantó la actuación administrativa, pues tal como lo impone el principio de eficacia se deben evitar todas las irregularidades que minen o afecten el derecho al debido proceso y que puedan afectar la presente decisión, por lo que una vez ejercido el citado control, no observa este Despacho irregularidad que deba ser corregida o subsanada, tal como lo señala el artículo 41 del C.P.A.C.A.

Las actas de Inspección Sanitaria, cumplen con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne y se han incorporado al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación. Estas actas son documentos de carácter público, las cuales gozan de presunción de legalidad y son realizadas por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores quienes de forma objetiva plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada, verificando aspectos que dejan consignados y que permiten identificar si existen inconsistencias que contraríen la normatividad sanitaria, que en consecuencia generen riesgo o causen un daño a la salud pública, durante el desarrollo de la actividad comercial en las instalaciones de la sociedad, lo que por ende las convierte en la herramienta probatoria primordial, de la cual se soporta el juzgador para tomar una decisión de fondo, en tanto no se demuestre lo contrario, situación que no ocurre, pues la parte investigada nada dijo sobre la legitimidad del acta, tampoco hizo manifestación alguna sobre la autenticidad de la misma,

Página 3 de 7



finalmente, no se cuestionó la veracidad de los hechos allí descritos, por lo tanto, para esta Subdirección gozan de toda la credibilidad.

Por último y en un margen de importancia mayúscula, es de resaltar que la existencia del riesgo sanitario frente a la salubridad pública debe prevenirse o repararse en el menor tiempo posible, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1229 de 2013, las acciones de Inspección, Vigilancia y Control sanitario, son una función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en los servicios ofrecidos por el establecimiento, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.

El lugar donde funciona el establecimiento debe brindar las condiciones locativas y de saneamiento, previniendo la presencia de cualquier riesgo sanitario, y que permita el óptimo y adecuado cumplimiento de sus labores sin generar condiciones adversas a la salubridad pública, las deficiencias muy graves provocan daños importantes para la salud, la atención sobre las mismas debe ser más rigurosas, las deficiencias menores implican también un esfuerzo de tal índole, con el propósito de que no exista riesgo alguno para la comunidad o que el impacto de este sea gradualmente menor.

En las presentes diligencias se observa que si bien puede interpretarse que no ocurrieron daños de ninguna índole en la comunidad, y aunque el riesgo sanitario en el establecimiento hubiere sido mínimo, no implica ello, la no configuración de un hecho sanitario administrativamente reprochable, toda vez que la obtención del concepto sanitario desfavorable muestra diáfananamente su existencia; así mismo teniendo claro bajo los preceptos procesales que deben de tenerse en cuenta que las acciones mediatas o inmediatas adelantadas por parte del encargado del establecimiento, ante su no comparecencia no es posible atenuar o aminorar las consecuencias en la omisión en cumplimiento de las normas sanitarias, frente a la responsabilidad en los hechos que se investigan.

La debida implementación del plan de saneamiento básico es muy importante ya que a través de él se pueden controlar, todos los aspectos de limpieza, operaciones o procedimientos evitando la acumulación de mugre y deben satisfacer las necesidades particulares del proceso y del producto que se trate. Se debe tener por escrito todos los procedimientos, incluyéndolos agentes y sustancias utilizadas así como las concentraciones o formas de uso y los equipos e implementos requeridos para efectuarlas operaciones y periodicidad de limpieza y desinfección. Se debe contar con programa de control integrado de plagas su principal función radica en implantar los procedimientos operativos de prevención, corrección y control, que contribuyan a minimizar los peligros ocasionados por la presencia de plagas, garantizando así una mayor seguridad en la inocuidad de los alimentos, mejorando la calidad de los mismos. Y contar con el Programa de manejo integral de residuos con el cual se busca normalizar las operaciones para el manejo adecuado y seguro de los residuos sólidos generados, los cuales ayuden a mantener la inocuidad de los alimentos, la buena higiene de equipos, utensilios e instalaciones. Además evitar el ingreso de plagas y contribuir con la conservación del medio ambiente. Y dar cumplimiento al Programa de calidad el agua el cual inquiera, el proporcionar todos los parámetros necesarios para garantizar la óptima calidad del agua utilizada en los diferentes procesos de producción de alimentos, garantizando alimentos de alta calidad e inocuos y dando cumplimiento con todos los parámetros establecidos, Y dar cumplimiento a las buenas prácticas de manufactura, incluidas las medidas de protección, la indumentaria, la presentación personal, los exámenes médicos y los cursos de manipulación de alimentos, las buenas practicas (BP) de manera general, son los procedimientos necesarios para lograr que los alimentos se fabriquen, manipulen, empaquen y rotulen



condiciones aptas de seguridad y calidad, ya que son básicos para asegurar la inocuidad de los alimentos y evitar la contaminación de los mismos durante su manejo y almacenamiento.

Las exigencias de botiquín y los extintores debidamente señalizados hacen parte del conjunto de normas de seguridad industrial, desarrolladas para prevenir y/o mitigar las consecuencias de potenciales situaciones de riesgo tales como accidentes, incendios, temblores etc. consecuencia de la ocurrencia de siniestros.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra probado que existe mérito para sancionar al acá investigado con MULTA, para lo cual se procederá en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario): *“Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución”*

De igual forma, si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, en el presente caso ha de tener en cuenta para tasar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud. No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción que la conducta genere un daño porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que laboran o acuden al ente investigado.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

*“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*

Teniendo en cuenta la transgresión de la normatividad sanitaria, y que la actividad de producción y distribución de alimentos y bebidas, en especial las alcohólicas, reporta gran importancia para la salud individual y/o colectiva de la población, ya que representa un riesgo potencial y real, ya que puede producir efectos mórbidos y/o mortales a las personas que acceden a los servicios que ofrece el establecimiento aquí acusado y en tal sentido merece la protección y vigilancia para garantizar que el establecimiento de comercio este acorde con la normatividad higiénico sanitaria situación que no acontecía y como quiera que la parte investigada no logró desvirtuar los cargos formulados, y no obra en las diligencias pruebas ni argumentos que permitan establecer circunstancias de atenuación a su favor; se aplicara el primer criterio dado en el artículo precedente, por el posible daño o peligro



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

generado a los intereses jurídicos tutelados, ya que el incumplimiento sanitario, por el riesgo inminente conlleva violación del derecho a la salud y a la vida que son de rango constitucional.

La sanción fue impuesta dentro de los márgenes legales teniendo en cuenta los elementos de graduación, tales como la mayor o menor gravedad de la conducta sancionada; acogiendo el principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador, a quien le corresponde crear, modificar o suprimir los tipos establecer, modificar o suprimir sanciones; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de la comisión del ilícito y también al acto determine la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos, con base en los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se dio aplicación de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros, los cuales, sin lugar a dudas, se tuvieron en cuenta para tazar el valor.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR a la señora MIREYA ALVAREZ, identificado con C.C. No. 52.319.079-1, en su calidad propietario y/o responsable o quien haga sus veces del establecimiento de Expendio de Bebidas alcohólicas denominado CAFETERIA LUZMA, ubicado en AK 80 2 51 BODEGA 76 LOCAL 367 Barrio Corabastos Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, por violación a lo consagrado en las siguientes normas Ley 9 de 1979 Art. 116; Art. 127; Art. 177; Art. 188; Art. 195; Art. 207; Art. 276; Art. 277; y el Decreto 1686 de 2012 Art. 35y la Resolución 705 de 2007 Art. 1, Art. 4; con multa de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$781.242), suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con lo expuesto.

ARTICULO SEGUNDO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTICULO TERCERO: Notificar a la parte investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia

Página 6 de 7





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado por  
ELIZABETH COY JIMÉNEZ

**ELIZABETH COY JIMÉNEZ**  
Subdirectora De Vigilancia En Salud Pública.

Revisó: Piedad J.

Proyectó: Angela C.

<b>NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)</b>	
Bogotá DC. Fecha _____	Hora _____
En la fecha antes indicada se notifica a: _____	
Identificado con la C.C. No. _____	
Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: 21 de Diciembre de 2018 y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita, dentro del expediente: 1502016	
_____ Firma del Notificado.	_____ Nombre de Quien Notifica

